

y en las propias causas ó negocios comunes las atribuciones que provisionalmente le habia dado el decreto de 29 de Mayo de 1826, dictado despues del establecimiento del sistema federal; añadiendo que debia sujetarse en su ejercicio á las últimas leyes que arreglaban los procedimientos del tribunal superior del Departamento ó Estado de México.

59. Para juzgar á los individuos de la corte de justicia creó la constitucion del año de 1824 (1) un tribunal cuyas

[1] Art. 129 de la misma.

personas debian ser elejidas por la cámara de diputados, votando por Estados el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, componiéndose su número de 24 individuos que habian de tener las cualidades mismas que los ministros de dicha corte suprema. De aquellos se sacaban por suerte un fiscal y un número de jueces igual al de la primera sala de la corte, y cuando fuera necesario, la misma cámara y en su receso, el consejo de gobierno, procedian á formar del mismo modo las otras salas.

SUMARIO DEL § V.

De los Tribunales especiales.

60. Cuáles son los tribunales especiales y cuántas sus especies.

61 hasta 89. Se refieren las opiniones y doctrinas de algunos publicistas y otros escritores sobre el establecimiento de tribunales especiales.

60. Estos han sido creados para conocer de ciertas personas ó de cierta especie de negocios: á la primera clase pertenecen los tribunales de los eclesiásticos y militares, á la segunda los mercantiles, los de minería, los de vagos, y los jurados que conocen de los delitos de libertad de imprenta.

61. Entre los publicistas se ventila la cuestion sobre las ventajas ó inconvenientes del establecimiento de tribunales especiales, no comprendiéndose á los de comision, pues éstos ni aun en los gobiernos despóticos fueron frecuentados; sino solo á aquellos tribunales que estableciéndose con anterioridad al hecho

que se juzga, se destinan esclusivamente al conocimiento de cierta y determinada clase de negocios.

62. Mr. Benjamin Constant, hablando de la constitucion y leyes de Francia (1) no duda asentar por punto general que "toda creacion de tribunales extraordinarios se opone absolutamente á la constitucion y merece cartigarse:" dice, que establecer tribunales especiales para cierta clase de delitos, no es otra cosa que convertir el crimen en acusacion; es tratar al acusado como si estuviera ya condenado; suponer el convencimiento ántes del exámen, y hacer que á la sen-

[1] Curso de política, cap. 15.

tencia preceda un castigo; porque dice y repite, que es imponer una pena á un ciudadano, el privarle del ejercicio de sus derechos naturales.

63. El señor Dr. D. Ramon Salas, en sus lecciones de derecho público constitucional (1), tratando de este punto, dice, que los tribunales extraordinarios, las comisiones militares y los juzgados privilegiados son monstruosidades en la organizacion judicial; son ardides groseros de la tiranía, que quiere ser injusta impunemente, guardando las apariencias de la justicia; son atentados manifiestos contra la libertad individual. Dice que como todos los ciudadanos deben estar sujetos á las mismas leyes, todos deben ser juzgados por los mismos tribunales establecidos por ellas; y que si el poder ejecutivo se toma la facultad de nombrarlos, ejercerá en realidad el poder judicial; porque es igual que juzgue por sí mismo ó por medio de los jueces que nombra y escoge entre las personas cuya complacencia sin límites tendrá bien probada. En otro lugar, (2) dice tambien, que en los negocios comunes, civiles y criminales, no debe haber mas que un solo fuero para toda clase de personas, segun previene la constitucion española en su artículo 248; pero que no dice cuáles son los negocios no comunes en que habrá muchos fueros para las diversas clases de personas; y cree que esta esplicacion no seria de mas, y aun tal vez hubiera sido mejor dejar la regla general sin escepcion; porque añade, ¿qué significan las clases de personas en un gobierno representativo y liberal? En un gobierno de esta especie, es decir, en un gobierno

fundado en la justicia y la razon, no hay mas clases que la de ciudadanos, y cualquiera privilegio destruyela igualdad que es la base de un gobierno representativo.

64. Está muy bien que los soldados, continúa diciendo, siempre en los delitos contrarios á la disciplina militar y en todos cuando estén en campaña, sean juzgados por un tribunal militar; pero en los delitos comunes, y sobre todo en las causas civiles, no sé por qué no habian de estar sujetos á los tribunales ordinarios, y más cuando esta esension á nadie perjudica mas que á los mismos militares, porque no tiene duda que los juicios y los castigos militares son más severos que los del derecho comun. Segun esto, un ciudadano que espone su vida por la patria, es tratado ménos favorablemente que el que sin salir de su casa goza en ella de todas las comodidades de la vida sin arriesgarla, y esto me parece mas monstruoso á lo menos en tiempo de paz.

65. "Este inconveniente se presenta mas de bulto en los países en que está recibido el juicio jury; el paisano es juzgado por doce hombres de bien, inclinados naturalmente á la compasion, y el soldado por un consejo de guerra, compuesto de hombres endurecidos por sus hábitos, y acostumbrados á despreciar la vida, y segun formas acerbas y desapiadadas, ¿cuál de estos dos individuos, pregunto ahora, es tratado menos favorablemente? Y, ¿cómo puede justificarse esta parcialidad? En Francia ha desaparecido con otros muchos este vicio de la legislacion; y los militares en tiempo de paz, en las causas civiles y en las criminales por delito de derecho comun, son juzgados por los tribunales ordinarios,

[1] Part. 1.ª lecc. 17 al fin.
[2] Part. 2. lecc. 23.

y no ha mucho tiempo que un teniente general condecorado con muchas órdenes de caballería, fué condenado como bigamo por el jury de Paris, ni mas ni menos que en el mismo caso hubiera sido un paisano.

66. "En España con ninguna razon pueden defenderse estos fueros privilegiados: el clérigo y el soldado gozan de todos los derechos de ciudadanos; pueden ser electores y elegidos para la representacion nacional: pueden ser consejeros de Estado y ministros; pues, ¿por qué, gozando de los mismos derechos, no han de estar sujetos á las mismas leyes y á los mismos tribunales que los otros ciudadanos?"

"He dicho, continúa el Dr. Salas, que un clérigo puede ser ministro, y en nuestra constitucion política nada hay que lo estorbe; pues supongamos que lo es en el estado actual de nuestra legislacion, y supongamos tambien que en virtud de la responsabilidad ministerial deba ser acusado y juzgado: ¿quién le juzgará? sin duda los tribunales eclesiásticos. Esto parece desde luego muy chocante y absurdo; pero sin embargo, es una consecuencia inmediata de nuestras leyes existentes y de los principios de la jurisprudencia canónica."

67. D. Luis Fernando Rivero en sus lecciones de política, segun los principios de sistema popular representativo adoptado por las naciones americanas, trató tambien de comisiones especiales, de consejos militares, del fuero en general y del eclesiástico y militar. ¿Qué debe decirse, pregunta, en cuanto á las comisiones especiales? Y responde "que nadie puede ser juzgado por ellas, sino por el tribunal establecido con anteriori-

dad por la ley; porque desapareciendo la libertad civil, en el momento que nace la desconfianza, es preciso apartar del ánimo de los ciudadanos la idea de que el gobierno pueda convertir la justicia en instrumento de venganza ó de opresion; lo que podria verificarse fácilmente, si pudiese ser juzgado el ciudadano por comisiones nombradas arbitrariamente con posterioridad al delito de que se le acusa."

68. "¿Puede decirse esto mismo, vuelve á preguntar, de las comisiones ó consejos militares que se establecen en tiempos tumultuosos, sin embargo de que son permanentes, y nombrados con anterioridad á los delitos?... Responde; semejantes consejos son mucho mas horribles que las comisiones anteriores; porque

69. 1.º No importa que sean permanentes, porque pueden establecerse con vista de que han de comprometerse ciertos individuos cuya ruina se pretende."

70. 2.º Nada puede ser mas injusto y cruel, como poner repentinamente al ciudadano bajo jueces que desconocen las acciones de la vida civil, bajo las leyes mas duras, dictadas en vista del carácter y de los delitos de los militares á quienes han de aplicarse. Esta institucion, pues, no se reduce en sustancia sino á asesinar á los hombres militarmente; y el verla practicada en un pueblo, es recibir la prueba mas completa de la tiranía que los subyuga.

71. 3.º Finalmente, esta es una invencion de los tiempos de proscripciones, de los cuales no deja la historia sino los mas dolorosos recuerdos. Contrayéndose despues á las ventajas de la unidad de fuero y á los inconvenientes de su diversidad, examina: "¿Por qué razon es

necesario que sea una sola la jurisdiccion ordinaria en los negocios comunes civiles y criminales?" Porque

72. 1.º Nada puede ser mas contrario á la igualdad de derechos, que la diversidad de fueros que forman la monstruosa institucion de diversos Estados dentro de un mismo Estado."

73. 2.º Esta diversidad de fueros se opone sobre manera á la *unidad* del sistema en la administracion, á la energía del gobierno, al buen orden y tranquilidad del Estado; porque presenta infinitos subterfugios, dilaciones y arbitrariedades ingeniosas á los litigantes temerarios, á los jueces lentos ó poco delicados, á los ministros de justicia que quieren poner á logro el inmenso caudal de su cavilosa sagacidad, y viene á establecerse así un tal conflicto de autoridades, que anula el imperio de la ley, y asegura la impunidad de los delitos."

74. Pasando despues el Sr. de Rivero á examinar en qué pueden apoyarse los fueros eclesiástico y militar: pregunta: "¿No tienen derecho al fuero los clérigos?" Responde:

75. "No, porque no puede darse derecho contra las razones espresadas: de aquí es, que el verdadero espíritu de la Iglesia no exige el fuero; que éste no existió en sus tiempos primitivos; y que hay legislacion católica que ha desconocido la escepcion de litigar y ser reconvenidos los eclesiásticos en los negocios comunes, civiles y criminales, ante los jueces y tribunales eclesiásticos."

76. "¿Qué debe decirse de los militares?" Responde:

77. "Que tampoco deben tener otro fuero que el necesario para conservar la disciplina de las tropas en el ejército y armada, porque:

78. 1.º Ninguna razon hay para que el soldado deje de ser juzgado como sus conciudadanos. El no es sino un ciudadano armado para defensa, de su patria: un ciudadano, que suspendiendo la tranquilidad é inocente ocupacion de la vida civil, va á proteger y conservar con las armas, cuando es llamado por la ley, el orden político en lo interior, y hacer respetar la nacion siempre que los enemigos de fuera intenten invadirla ú ofenderla."

79. "2.º Dependiendo el soldado enteramente de las leyes militares por el fuero, no tiene interes en las civiles, y no las ama y aun tal vez hace alarde de desconocer las fundamentales del Estado: por consiguiente en lugar de hallarse dispuesto á defenderlas, está pronto á obedecer órdenes que las atacan."

80. "3.º Es tan perjudicial el fuero á la libertad y al buen orden, que le han abolido aun aquellas monarquias que necesitan existir bajo un pié de ejército."

81. "¿Cuál es, segun esto, el origen del fuero?" Responde:

82. El fuero tiene su origen en el despotismo: deseosos los gefes de dar todo el apoyo posible á su autoridad, concedieron á los individuos poderosos privilegios, cuya naturaleza es reunirlos á un cuerpo, darles una gran preferencia, volverlos indiferentes ó contrarios á la causa comun, é interesarlos en el mantenimiento de su autoridad absoluta."

83. Mr. Bentham (1) que trata esta materia mas detenidamente haciéndose cargo de las objeciones que puedan presentarse ha propuesto algunos casos en que deben admitirse los tribunales es-

[1] De la organizacion judicial cap. 1.

peciales. Despues de fundar la necesidad que hay de establecer tribunales en razon del número de los negocios y de las distancias, se contrae á manifestar que debe confiarse á cada uno de ellos una competencia universal y á combatir el principio de division, es decir, el principio por el cual se señala esclusivamente á un tribunal determinado, cierta especie de causas y otra clase á otro tribunal. Refiere que segun este principio de division la administracion de justicia se ha dividido en multitud innumerable de tribunales, dando á cada uno su porcion separada; que los habia puramente civiles, criminales y correccionales, de comercio, de policia, de familia, de contribuciones, de conciliacion y de costumbre, de cañerías y de bosques, de tierras y de viñas; y que los habia tambien de cantidades determinadas, de manera que si se litigaba por seis pesos, tenia que ocurrirse ante tal tribunal; y si por treinta ante otro diferente. Y añade que todas estas divisiones del orden judicial, no habian sido iguales en ningun pais, pero que mas ó menos se habian adoptado en toda la Europa: por lo cual suscitar la competencia universal de los tribunales ordinarios destruyendo los especiales, seria, dice, promover una paradoja que tendria contra sí la multitud de los pragmáticos y de todos aquellos en quienes la rutina hace las veces de razon. Para prevenir objeciones, asienta Mr. Bentham que deben establecerse desde luego como necesarias cuatro clases de tribunales, á saber: 1.º, los tribunales marciales ó militares: 2.º, los de marina que ejerzan su jurisdiccion en los buques mercantes: 3.º, los de disciplina eclesiástica: 4.º, y los decortes, ó sea una potestad judicial en las assembleas legislativas. En seguida se en-

carga de fundar la necesidad y conveniencia de cada uno de estos tribunales, y concluye sentando esta proposicion: Fuera de estas escepciones motivadas en su necesidad, repetimos que todas las demas no se dirijen sino á producir graves inconvenientes, sin que sean compensados por ventaja alguna.

84. En otro lugar el mismo jurisculto se esplica en estos términos: ¡Cuán dichosos serian los litigantes, si no hubiese mas que un tribunal de justicia, y si pudiese decirse el *tribunal*, como se dice el *palacio*, la *Iglesia*! El labriego mas rústico no podria engañarse, y sabria desde luego á qué juez debia quejarse; ni necesitaria de un procurador que le guiase y pusiese en contribucion su ignorancia, ni habria que litigar en un tribunal, para saber que debe litigarse en otro. Pero en el momento en que se erigen tribunales especiales, se crea tambien una ciencia nueva; y luego que se plantea un laberinto en el camino de la justicia, se necesita un práctico para que dirija á los que ignoran sus rodeos y á cada paso hay precision de valerse del ministerio de un letrado. ¡Cuántos gastos, incomodidades é incertidumbres antes de llegar al juez competente!"

85. Los pleitos de competencias se multiplican considerablemente en razon del número de los tribunales competidores, mayormente si son especiales; y estos pleitos de competencias son demasiado perniciosos á la causa pública en la pronta administracion de justicia. Lo primero es un hecho que persuade la razon y confirma la esperiencia; y lo segundo es una consecuencia necesaria de la naturaleza de tales pleitos. El que haya mayor número de competencias, habiendo tribunales especiales, es una

verdad que precisa é indispensablemente debe suceder, porque fuera de los demas motivos generales en que suelen fundarse las competencias entre los tribunales ordinarios que ejercen jurisdiccion acumulativa, hay tambien los particulares á que da lugar la especialidad de la materia ó delito sobre que están erigidos los tribunales especiales, y que son otros tantos motivos capaces de producir una competencia que no habria entre los tribunales comunes. Por ejemplo, si se trata de un negocio que bajo algun aspecto pudiera considerarse mercantil, habria ocasion de promoverse una competencia entre un tribunal ordinario y el de comercio; mas si este segundo no existiera, no podria haber semejante competencia. Es, pues, una verdad notoria para los prácticos, que mas competencias se ofrece entre los tribunales especiales y entre éstos y los ordinarios, que en todos los comunes entre sí. Hay una razon para que así suceda, y consiste en el derecho de prevencion que tiene el juez que ha principiado á conocer: este derecho que da el previo conocimiento, al mismo tiempo que escita y fomenta el celo de los jueces, evita tambien muchas de sus consecuencias; y presenta en las ya formadas una regla fija y segura para disminuirlas. Pero ese derecho de prevencion solo tiene lugar en jueces de jurisdiccion acumulativa, y de ninguna manera en los verdaderamente especiales que la ejercen exclusiva.

86. Ademas de que entablada una competencia ámbos jueces quedan con las manos atadas para no continuar procediendo, nadie puede hacerlo, y el que á esto contravinere, queda por el mismo hecho privado de la jurisdiccion que dis-

rutaba, y esta es ganada por su competi-

tor. Así lo previene una de nuestras leyes (1); pero el sano objeto de esa disposicion se convierte en graves abusos y daños irreparables, porque muchos litigantes promueven dilatorias y competencias, con el solo fin de demorar los pleitos; éstos defacto se suspenden, los bienes entre tanto se malversan y consumen en manos de sus detentadores, y la administracion judicial se paraliza con perjuicio enorme de las partes. Es, pues, evidente que el establecimiento de tribunales especiales ocasiona un grave perjuicio público con el aumento de los pleitos de competencia.

87. Ann ántes que escribieran los publicistas que hemos citado, hubo autores que estamparon las propias ideas. El Sr. Lic. D. José Márcos Gutierrez en su recomendable obra titulada: *Práctica criminal de España*, al tratar del fuero eclesiástico (2) se espresa de esta manera: "Ademas de la jurisdiccion ordinaria que, segun hemos dicho, es la primera y la raiz de todas, tenemos varias jurisdicciones privilegiadas que han creido conveniente crear nuestros monarcas, sometiéndolo á ellas varias clases de ciudadanos. No puede dudarse, que la multitud de jurisdicciones, que la dependencia ó subordinacion de unas personas á un fuero y de otras á otro, ocasionan no pocos males al Estado. A cada paso se suscitan entre unos y otros jueces, obstinadas competencias que dilatan sobremanera las causas, obligan á crecidos gastos, y dan grandes escándalos á los pueblos con notable detrimento de la administracion de justicia. Vemos que sirviendo á muchos de escudo su fuero privilegiado,

(1) 8. tit. 9. lib. 5 R. I.

(2) Part. 1.ª, secc. 1.ª, cap. 1. § 4.º, núm. 38.

evitan las penas merecidas por su delito, burlándose fácilmente de la autoridad y sabiduría de las leyes. Mas no obstante, si una madura deliberacion y una bien observada esperiencia dan á conocer que el establecimiento de alguna jurisdiccion privilegiada ha de traer mas beneficios que daños á la sociedad, es evidente que puede y debe crearse. La mayor utilidad pública es la regla ó barómetro que debe servir en este punto como en otros, y que habrá servido sin duda á nuestros soberanos para la creacion de las jurisdicciones privilegiadas de que vamos á hablar. Así la concesion de un nuevo fuero deberá circunscribirse á lo que exige el bien público, en vez de ampliarse á mas, como si esta ampliacion fuera cosa indiferente.

88. El señor conde de Revillagigedo en la instruccion que dejó (1) á su sucesor en el vireinato de esta América, y despues de referir las diversas especies de fueros que regian segun las leyes y órdenes vigentes, dice así: "Por la relacion breve que acabo de hacer, indicando las muchas jurisdicciones en que está dividida la administracion de justicia en estos reinos, habrá formado V. E. concepto de la grande confusion que debe observarse en los juzgados y jueces; y por consiguiente de los perjuicios que deben resultar á los vasallos de la desigual condicion que introducen entre ellos tales distinciones y fueros. Cada uno en el suyo suele tener mas favor que en los estraños; y así todos los esfuerzos se

(1) Números 117, 118 y 119.



reducen á traer á su contrario á pelear ó pleitear en su campo, en que se cree que hay ventajas; pocas personas tienen una verdadera idea de lo que es su fuero, y creyéndose independientes por él, de toda autoridad pública que no sea de su propio gefe, desprecian las demas, y se atreven á escesos que no cometerian, si supiesen que los podia corregir el juez territorial. En mi concepto los fueros privilegiados deberian ceñirse únicamente á las materias de oficio, en que se requiere particular conocimiento práctico para decidir con acierto; pero en los delitos y casos comunes deberia ser tambien comun el juez y la decision."

89. De lo espuesto se deduce, que la estincion de tanta multitud perniciosa de fueros especiales y su reduccion al fuero ordinario, no es una produccion nueva de un exaltado liberalismo, sino una idea antigua de algunos partidarios absolutistas. Pero aunque el establecimiento de tribunales especiales lleve consigo mas inconvenientes que ventajas, no por eso deberá decirse que sea absoluta é indispensable su total estincion; pues que esto nos conduciria tambien al opuesto extremo, igualmente pernicioso. Si entre los fueros especiales hay alguno establecido por la necesidad de la naturaleza de las cosas ó por la conveniencia pública del orden judicial, no seria justo ni conveniente decretar su abolicion. De esta naturaleza es á lo ménos en un ramo el fuero de la Iglesia, de que vamos á encargarnos.

SUMARIO DEL § VI.

Del Fuero Eclesiástico.

90. De la jurisdiccion eclesiástica. Cuáles sean las causas puramente espirituales y cuáles las profanas.

91. El fuero eclesiástico en causas espirituales está fundado en la esencia y naturaleza de las cosas.

92 hasta 122. El fuero clerical en causas y negocios temporales depende, tanto en su origen como en su estabilidad y estension, de privilegios concedidos por los príncipes y soberanos de la tierra en honra y consideracion á los ministros del altar. Se trasladan algunos párrafos de la representacion del Obispo y Cabildo de Michoacan, dirigida al rey de España en 1799, en defensa de las inmunidades eclesiásticas; y la carta pastoral del Cabildo Metropolitano de México á los fieles de su Arzobispado el año de 1811; cuyos documentos comprueban las doctrinas asentadas, y contienen ideas bastante luminosas sobre la materia.

123. El privilegio del fuero clerical, en asuntos temporales y profanos de sus individuos, repugna á la esencia de las cosas, y es contrario á la reciprocidad que debe reinar entre la potestad eclesiástica y la secular.

124. Los jueces eclesiásticos no pueden imponer penas córporis afflictivas á personas seculares ni aun en delitos de misto fuero: se transcribe en comprobacion una real cédula.

125. Se esponen algunas razones para persuadir la inconveniencia del fuero eclesiástico en asuntos profanos; se refieren algunos negocios que por disposiciones expresas están escluidas del conocimiento de la Iglesia, aun siendo eclesiásticos los interesados.

126. Se mencionan los tribunales de 1.^ª, 2.^ª y 3.^ª instancia, establecidos en América para el conocimiento de los negocios pertenecientes al fuero clerical.

127. Se manifiesta la contradiccion que existe entre un artículo constitucional y el modo con que en la actualidad se procede en los negocios de los eclesiásticos.

128. La dignidad y gerarquía eclesiástica no se vulnera con quitar de su jurisdiccion el conocimiento de las causas temporales.

129. De la jurisdiccion unida, ó modo de proceder en delitos atroces cometidos por eclesiásticos.

90. Dos son las especies que pueden distinguirse en las causas llamadas eclesiásticas; las unas espirituales que por lo mismo se llaman mera ó propiamente eclesiásticas, y otras temporales. Espirituales son aquellas que versan sobre un objeto puramente sagrado ó espiritual. Y temporales las que se promueven sobre materias ó puntos profanos. Esta diferencia se encuentra exactamente explicada en las leyes de partida. Una de

ellas (1) dice que son rigorosamente espirituales todas las causas en que se trata de los artículos de la fe, de los sacramentos, de las penas de excomunion, de los entredichos, de la eleccion de preladados de órdenes y beneficios eclesiásticos &c.: *Et todas estas cosas, añade, e las otras semejantes dellas que pertenescen á juicio de santa iglesia, é los*

(1) 55, tit. 6, part. 1.^ª